



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2477/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2477/2024

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución

07/08/2024



Palabras clave

Inmueble, expropiación, plano, aclaración, fecha,
Criterio 07/21.



Solicitud

Información relacionada con la participación de la Dirección General de Regularización Territorial en los trabajos de expropiación de 1980 a la fecha de un inmueble ubicado en la Alcaldía Iztapalapa.



Respuesta

Se señaló que el lote de interés se encuentra contemplado como vialidad en el plano autorizado No. ECO 1337, No. Archivo 1626, de fecha Abril/2023, plano 1/1, ya que físicamente es ocupado como estacionamiento de 28 inmuebles autorizados en dicho plano, asimismo se informó que dichos inmuebles se encuentran contemplados en una etapa de diagnóstico para identificar la causa de la irregularidad y definir una vía de regularización, y que la vía propuesta fue la expropiación lote por lote.



Inconformidad con la respuesta

La información no corresponde con la solicitada



Estudio del caso

De la respuesta complementaria esta ponencia advierte que el sujeto obligado preciso que la fecha correcta del plano es Abril/2003, y que se trató de un error mecanográfico, en ese sentido este Instituto advierte que, la aclaración del sujeto obligado era imprescindible debido a que al tratarse de una fecha esta pudo limitar el acceso a la información pública, como lo es en específico en este caso la solicitud del plano ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2477/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161724000567**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	12
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El treinta de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161724000567**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: Solicito se me proporcione información respecto a si la Dirección General de Regularización Territorial tuvo participación en los trabajos de expropiación de 1980 a la fecha, de la zona en la que se ubica la fracción deslindada (señalada a la fecha con el número 1440 de la Calzada de La Viga) del terreno ubicado en el paraje denominado “Coloxtitla” en el Pueblo de San Juanico, en la Delegación (hoy Alcaldía) Iztapalapa, D. F. (hoy Ciudad de México).

Datos complementarios: Dirección General de Regularización Territorial.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintiuno de mayo, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número CJSJ/DGRT/DCSE/SCSF/181/2024, de veinte de mayo, suscrito por la licenciada Elsa Luz María Díaz Ceja, subdirectora de la Unidad de Transparencia, que se agrega a continuación:

[...]

Como resultado, a través de diverso CJSJ/DGRT/CRZ3/0825/2024, dicha Coordinación, señaló:

"Al respecto le comento que con los datos aportados se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, planos y controles con los que cuenta el Módulo Iztapalapa-Iztacalco, presumiéndose que el lote de interés se encuentra contemplado como vialidad en el plano autorizado No. ECO 1337, No. Archivo 1626, de fecha Abril/2023, plano 1/1, ya que físicamente es ocupado como estacionamiento de 28 inmuebles autorizados en dicho plano, así mismo le comento que dichos inmuebles se encuentran contempladas en una etapa de diagnóstico que consiste en un estudio técnico, social y jurídico, para identificar la causa de la irregularidad y definir una vía de regularización, siendo así que la vía propuesta de regularización fue la expropiación lote por lote.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"VENTANILLA .- Me respondieron que ubicaron el predio en un plano señalado con fecha abril 2023. Con esta información acudí a SEDUVI a solicitar dicho plano y ahí me informaron que el más reciente es de 2003." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinticuatro de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2477/2024**.

2.2 Acuerdo de Prevención.² El veintiocho de mayo este *Instituto* acordó prevenir a la persona recurrente a efecto de que señalara motivos concretos de inconformidad, apercibida de que caso de no desahogar la presente prevención (requerimiento) en los términos señalados, su recurso de revisión sería desechado.

2.3 Desahogo de la Prevención. El veintinueve de mayo la persona recurrente desahogo la prevención en los términos siguientes:

*"[...] lo que se acerca a mi inconformidad es la fracción V:
"La información entregada no corresponde con lo que requerí".*

En la respuesta que recibí por parte de la Coordinación Regional Zona 3 (Oriente) de la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT) se hace mención al plano autorizado No. ECO 1337, No. Archivo 1626, de fecha Abril/2023, plano 1/1.

Acudí a la Planoteca de la SEDUVI a solicitar este plano, y el que me prestan es el plano No. ECO 1337, No. Archivo 1626, de fecha Abril/2003, plano 1/1. Al pedirles el de la fecha Abril/2023 me aclaran que el que ellos me estaban mostrando (Abril/2003) es el más reciente que tienen.

Esta diferencia en la información proporcionada por ambas dependencias me confunde, por lo que considero que es necesario que se me aclare cuál es la fecha correcta del plano autorizado en base al cual la Coordinación Regional Zona 3 (Oriente) de la DGRT está basándose para responder mi solicitud inicial con folio 090161724000567." (sic)

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ El tres de junio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiocho de mayo por los medios señalados para tales efectos.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el doce de junio por los medios señalados para tales efectos.

2.5 Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de junio, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número CJSL /UT/1445/2024, suscrito por la licenciada Leticia Millán Azpeytia, responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que se transcribe a continuación:

[...]

Quinto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General de Regularización Territorial, mediante oficio CJSL/UT/1357/2024 de fecha 12 de junio de 2024.

Sexto. El 18 de junio de 2024 mediante correo electrónico institucional, la Lic. Martha Alejandra Cordero Casas, Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, emitió el oficio número CJSL/DGRT/DG/DCSE/SDSEP/274/2024 de fecha 14 de junio de 2024, a través del cual anexó similar CJSL/DGRT/CRZ3/0825/2024, de fecha 09 de mayo de 2024 (sic), signado por la Lic. Najla Jocelyn Ramos Beltrán, Coordinadora Regional Zona 3, Oriente, por medio de los cuales la Dirección General de Regularización Territorial realizó sus manifestaciones de ley correspondientes.

Ahora bien, derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia detectó que, dentro de las Manifestaciones de Ley realizadas por la Dirección General de Regularización Territorial, se emitió una Respuesta Complementaria, por lo que mediante oficio CJSL/UT/1444/2024 de fecha 20 de junio de 2024, se notificó dicha respuesta al hoy recurrente.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número CJSL/UT/1094/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, signado por la que suscribe.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/181/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, suscrito por la Lic. María del Rosario Romero Garrido, Subdirectora de Control y Seguimiento al Fideicomiso y entonces Enlace con la Unidad de Transparencia.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/UT/1357/2024 de fecha 12 de junio de 2024, en el que se le notificó el Recurso de Revisión a la Dirección General de Regularización Territorial.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/DGRT/DG/DCSE/SDSEP/274/2024 de fecha 14 de junio de 2024, signado por la Lic. Martha Alejandra Cordero Casas, Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y

Evaluación de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, a través del cual anexó similar CJSL/DGRT/CRZ3/0825/2024, de fecha 09 de mayo de 2024 (sic), signado por la Lic. Najla Jocelyn Ramos Beltrán, Coordinadora Regional Zona 3, Oriente, por medio de los cuales la Dirección General de Regularización Territorial realizó sus manifestaciones de ley correspondientes.

*ANEXO V. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/UT/1444/2024 de fecha 20 de junio de 2024, mediante el cual se notifica la respuesta complementaria al recurrente, así como acuses de notificación.
" (Sic)*

En tanto al oficio número CJSL/UT/1444/2024, de veinte de junio, por el cual el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria se transcribe:

"En alcance a los oficios anteriormente citados, anexo al presente se hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico que usted proporcionó, el oficio CJSL/DGRT/DG/DCSE/SDSEP/274/2024 de fecha 13 de junio de 2024, signado por la Lic. Martha Alejandra Cordero Casas, Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, mediante el cual anexó similar CJSL/DGRT/CRZ3/0825/2024, de fecha 09 de mayo de 2024, signado por la Lic. Najla Jocelyn Ramos Beltrán, Coordinadora Regional Zona 3, Oriente, mismo que fue remitido mediante correo de fecha 18 de junio de 2024 y por medio del cual la Dirección General de Regularización Territorial realizó una respuesta complementaria a la primera que le fue proporcionada con motivo de su solicitud de Información Pública con número de folio 090161724000567, por lo que se emite la presente respuesta que complementa a la primera que le fuera proporcionada con motivo de su solicitud de Información Pública." (sic)

Por lo que, se refiere al oficio CJSL/DGRT/CRZ3/0825/2024, de nueve de mayo, emitido por la licenciada Najla Jocelyn Ramos Beltrán, coordinadora Regional Zona 3, Oriente, informa:

"Al respecto le comento que con los datos aportados se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, planos y controles con los que cuenta el Módulo Iztapalapa-Iztacalco, presumiéndose que el lote de interés se encuentra contemplado como vialidad en el plano autorizado No. ECO 1337, No. Archivo 1625, de fecha Abril/2003, plano 1/1, ya que físicamente es ocupado como estacionamiento de 28 inmuebles autorizados en dicho plano, así mismo le comento que dichos inmuebles se encuentran contemplados en una etapa de diagnóstico que consiste en un estudio técnico, social y jurídico, para identificar la causa de la irregularidad y definir una vía de regularización, siendo así que la vía propuesta de regularización fue la expropiación lote por lote." (sic)

El oficio número CJSJ/DGRT/DG/DCSE/SDSEP/274/2024, de trece de junio, emitido por la Subdirección de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas, en el que se informa:

“Respecto al requerimiento, “VENTANILLA, - Me respondieron que ubicaron el predio en un plano señalado con fecha abril 2023. Con esta información acudí a SEDUVI a solicitar dicho plano y ahí me informaron el más reciente es de 2003”, de lo anterior se le informa que después de analizar la documentación referida, si bien en la respuesta se menciona que “el plano autorizado No. ECO 1337, No. Archivo 1626, de fecha Abril/2023, plano 1/1”, siendo el correcto “el plano autorizado No. ECO 1337, No. Archivo 1626, de fecha Abril/2003, plano 1/1”, esto se trata de un error mecanográfico que no afecta la validez, máxime si ésta es aplicable al caso concreto, en apoyo a lo anterior, se invoca el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del entonces H, Tribunal Fiscal de la Federación, R.T.F.F Segunda Época, Año 11, No. 8, Septiembre — octubre 1979. Pág, 240, Revisión 142/76, Juicio de Nulidad 7752175.

“ERRORES MECANOGRAFICOS COMETIDOS EN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- Las Solos para determinar si se han cometido errores mecanográficos, no deben formular razonamientos subjetivos, sino analizar el contexto de la resolución en forma congruente con el dispositivo, respecto del cual se cometió el error, de tal suerte que sr de dicho contexto se desprende que si es aplicable el precepto al que pretendió referirse la autoridad, debe concluirse que en el caso si existió el mencionado error, por lo que para juzgar si la resolución está debidamente fundado y motivada, se tiene que tomar en cuenta el precepto aplicable y no el citado erróneamente”,

De igual forma, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la 5a, época, Tomo XIII, Pág, 647 menciona:

“ERRORES DE REDACCION. - Los que se deslizen en una. sentencia, no son bastantes para fundar un agravio, Si las leyes aplicadas lo fueron exactamente”.

También es aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la 5a, época, Tomo XXIII, Pág, 565, la cual dice:

“ERRORES DE REDACCIÓN. Los manifiestos errores de redacción, no ameritan la concesión del amparo, para que se reponga el procedimiento, si las constancias de autos aparecen patentemente, que los errores de redacción no encierran un error en cuanto al fondo”.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo al principio de máxima publicidad, se proporciona al solicitante oficio CISL/DGRT/CRZ3/0825/2024, de fecha 9 de mayo del presente año, suscrito por la titular de la Coordinación Regional Zona 3 (Oriente), en el cual se precisa que el tope de interés se encuentra contemplado como vialidad en el plano autorizado No. ECO 1337, No. Archivo 1626, de fecha Abril/2003, plano 1/1.” (sic)

Asimismo, dicha información fue remitida a la *persona recurrente*, al medio señalado para recibir notificaciones, tal como se puede observar a continuación:

21/6/24, 10:27 a.m.

Gmail - SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA A RECURRENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2477/2024



Unidad de Transparencia Consejería Jurídica <ut.consejeria@gmail.com>

SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA A RECURRENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2477/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia Consejería Jurídica <ut.consejeria@gmail.com>

21 de junio de 2024, 10:27 a.m.

Para:

Estimado Solicitante.

Buenas tardes, por medio del presente se envía el oficio **CJSL/UT/1444/2024**, de fecha 20 de junio de 2024, en alcance al oficio **CJSL/UT/1094/2024**, de fecha 21 de mayo de 2024, en donde se dio contestación a la solicitud de información pública con número de folio **090161724000567**.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



2477-2024 RESPUESTA COMPLEMENTARIA RC.pdf
476K

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2477/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Junio de 2024 a las 10:25 hrs.
c1f801bf2e5bd3911201457d167a6b98

2.6 Cierre de instrucción. El quince de julio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2477/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN

Al respecto, se advierte que, al presentar la *solicitud*, la *persona recurrente* requirió al sujeto obligado:

- Proporcionar información respecto a la participación de la Dirección General de Regularización Territorial en los trabajos de expropiación de 1980 a la fecha, de la zona en la que se ubica la fracción deslindada (señalada a la fecha con el número 1440 de la Calzada de La Viga) del terreno ubicado en el paraje denominado "Coloxtitla" en el Pueblo de San Juanico, hoy Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

En ese sentido, el sujeto obligado informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, planos y controles con los que cuenta el Módulo Iztapalapa-Iztacalco, presumiéndose que el lote de interés se encuentra contemplado como vialidad en el plano autorizado No. ECO 1337, No. Archivo 1626, de fecha **Abril/2023**, plano 1/1, ya que físicamente es ocupado como estacionamiento de 28 inmuebles autorizados en dicho plano, asimismo se informó que dichos inmuebles se encuentran contemplados en una etapa de diagnóstico para identificar la causa de la irregularidad y definir una vía de regularización, y que la vía propuesta fue la expropiación lote por lote.

ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En consecuencia, la persona *recurrente* se inconformó esencialmente por que la información entregada no corresponde con la requerida, manifestando que, con la respuesta proporcionada, respecto al plano autorizado No. ECO 1337, No. Archivo 1626, de fecha Abril/2023, plano 1/1, acudió a la Planoteca de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), para solicitar el plano antes referido, no obstante, le indican que el plano más reciente corresponde a abril de dos mil veintitrés. Por lo que, solicita, le aclaren la fecha correcta del plano autorizado.

Posteriormente, el *sujeto obligado*, a través de correo electrónico y vía plataforma, notificó a la persona recurrente el oficio número CJSJ/DGRT/CRZ3/0825/2024, de nueve de mayo, emitido por la licenciada Najla Jocelyn Ramos Beltrán, coordinadora Regional Zona 3, Oriente, en el que se advierte que la fecha correcta es abril de dos mil tres (Abril/2003), asimismo, entregó el oficio CJSJ/DGRT/DG/DCSE/SDSEP/274/2024, en el que esencialmente confirma que se trató de un mecanográfico.

Ahora, este Instituto observa que, si bien se trató de un error de redacción, también lo es que al tratarse de una fecha este error pudo limitar el acceso a la información, al solicitar el plano ante la SEDUVI, por lo que, resultaba imprescindible realizar la aclaración.

En ese sentido, se concluye que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria en la cual colma y atiende todo lo requerido dentro la solicitud, la misma fue notificada y entregada a la *persona recurrente* por el medio y modalidad elegida.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 07/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta

complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.⁵

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente no se atendió debidamente la solicitud, también lo es que el sujeto obligado en vía de alegatos fundamento y motivo debidamente la respuesta. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente el motivo de inconformidad manifestada por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado notificó vía correo electrónico plataforma -medio elegido por la persona solicitante-, los oficios número CJSJ/DGRT/CRZ3/0825/2024 y CJSJ/DGRT/DG/DCSE/SDSEP/274/2024.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El Sujeto Obligado remitió vía plataforma a este Instituto constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El Sujeto Obligado aclara la fecha correcta del plano, manifestando que se trato de un error mecanográfico.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.